



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 098

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 02 de mayo de 2024, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-10.344.427**, de profesión Abogado, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 100.506, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3746, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil alemana **SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra la **Resolución N° 257** de fecha 01/03/2024, emanada del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, bajo el Tomo XVII, página 75 y siguientes, en la que declaró **SIN LUGAR** dos (02) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° 33 de fecha 24/01/2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **600**, en fecha 07/02/2020, y en consecuencia, **CONFIRMA** la decisión tomada en la misma que **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** del registro de la Marca "S", correspondiente a las solicitudes N° **2018-014786** y **2018-014787**, en Clase 21 Nacional y 9 Internacional, para distinguir:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Aparatos eléctricos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos, aparatos eléctricos de telecomunicaciones y equipos de telecomunicaciones, partes y accesorios de los productos antes mencionados. (Productos Nacionales y/o Extranjeros).

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugnan los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 257 de fecha 01/03/2024, publicado en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 629**, en fecha 10/04/2024, emitido por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **N° 629** en fecha **10/04/2024**,

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día siguiente a la publicación del Boletín N° 629, es decir, en fecha **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que los dos **(02) Recursos Jerárquicos** fueron interpuestos **en fecha 02/05/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.8178 Extraordinario de fecha 01/07/1981





III

PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que, los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente, obedecen a las mismas impugnaciones contra los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, este último, declaró la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registro **Nos. 2018-014786 y 2018-014787**, correspondiente a la marca: "**S**", en consecuencia, aprecia, con meridiana claridad, que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, esta instancia administrativa acuerda, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

En fecha 27/12/2018, mediante comunicaciones signadas con los números: 2018-014786 y 2018-014787, la Recurrente **SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca "**S**", según el siguiente orden:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Solicitud N° 2018-014786:

Marca de Producto "S", Clase 9 Internacional, 21 nacional,

Distinguir: Aparatos Eléctricos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos; aparatos eléctricos de telecomunicaciones y equipos de telecomunicaciones: Partes y accesorios de los productos antes mencionados (productos nacionales y/o extranjeros).

Solicitud N° 2018-014787:

Marca de Producto "S", Clase 9 Internacional, 50 nacional.

Distinguir: micrófonos, altavoces; auriculares, audífonos, soportes para el registro de datos, a saber: Discos compactos, disquetes, dvds, videos, unidades flash usb, tarjetas de memoria; software de ordenador; software de aplicaciones, incluidas las aplicaciones; partes y accesorios de los productos antes mencionados (productos nacionales y/o extranjeros).

En fecha 24/01/2020, mediante **Resolución N° 33**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 600**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de las solicitudes de registro de marcas, indicando a la solicitante que, no cumplió con el recaudo exigido en el Oficio de Devolución.

En fecha 04/04/2020, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración en cada uno de los expedientes, contra la declaratoria anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 01/03/2024, mediante Resolución N° 257, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara SIN LUGAR, los Recursos de Reconsideración.

En fecha 02/05/2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

"DEL DERECHO

"De los expuesto, **es claro encontrarnos frente a un caso donde la administración ha incurrido en una errónea interpretación y valoración de hechos** y al no haber apreciado debidamente el número que fue anotado en nuestra constancia de recepción, registro y presentación del documento poder por el funcionario a cargo, es decir; **2015-92**, lo cual previamente expuesto en nuestro escrito de la contestación de devolución presentado en tiempo hábil, **se ha incurrido en un falso supuesto de hecho.**

Es nuestro entender que posiblemente el funcionario que enumeró el poder de mi mandante cometió un error involuntario bien al colocar el Número en nuestra copia del escrito consignado el poder de fecha 15/01/2015 o bien cuando hizo el asiento en el libro llevado por ese despacho, pero es importante destacar que, las consecuencias de dicho error no pueden ser imputadas a mi mandante. He de indicar que el mismo día de mi representada la empresa SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG, se consignó un segundo poder para la empresa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Anheuser-Busch inBev S.A. al cual se le asignó la Numeración Oficial 2015-94. Por lo que se presume que el SAPI podría haber invertido las numeraciones.

A pesar de los anterior mi mandante actuó en base a un número oficial que le fue otorgado por esa Oficina de Registro para su poder (2015-92) por lo que pedimos se verifique en atención a los anexos que en este acto estamos consignando, **el cual fue error cometido por el funcionario de la Oficina de Marcas** y se corrija el mismo en su sistema, sin causar más problemas ni retrasos a mi mandante, anulando la presente decisión de confirmar la declaratoria de prioridad extinguida por resultar motivada en un falso supuesto."

(Resaltado que destaco).

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos presentados por La Recurrente, así como la documentación adjunta en sus escritos recursivos, esta Alzada pasa a pronunciarse, en los siguientes términos:

El argumento capital que esgrime la Recurrente en sus escritos recursivos, se basa principalmente en el **yerro** de lo que a su parecer ha cometido la administración registral del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **en cuanto al número de identificación del documento poder del apoderado actor.**

En este sentido asevera que, el órgano registral a través del funcionario receptor, al momento de formalizar la introducción de la solicitud de registro marcario, le imprimió con su puño y letra la numeración correlativa **Nº 2015-95**, por la cual, asume





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

que actúa correctamente, siendo que tal numeración, no lo reconoce actualmente dicho órgano, por lo que generó que su trámite marcario le fuere rechazado.

Ahora bien, establecido lo anterior, tenemos que La Recurrente denuncia la comisión por parte de la administración registral, del error cometido en cuanto a la apreciación de los hechos, en este caso, la identificación correcta del número correlativo del poder, tal denuncia, constituye lo que se conoce como el vicio de falso supuesto de hecho.

Como sabemos, el vicio de falso supuesto de hecho, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo objeto de impugnación, está viciado de error, toda vez que el mismo es concebido bajo una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, es decir, que las causas que dieron origen a la formación del Acto, son totalmente erradas y, por tanto, írritas, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta.

En este sentido, al existir por parte del particular interesado la referida denuncia, la Administración está obligada a revisar las actas que componen el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si del contenido de los documentos vinculantes señalados por El Recurrente o, de la naturaleza misma del caso, se verifica el error que, de ser procedente, establecerá los correctivos que a lugar procedan.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, tenemos que de las actas que conforman los dos (2) expedientes administrativos, se aprecian los siguientes elementos probatorios:

Riela del folio uno (01) al folio doce (12), **debidamente certificado** por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, la Forma "FM-02" recibido por el órgano registral en fecha 27/12/2012, mediante el cual, el interesado formaliza su solicitud de registro de marca, adjuntando al mismo, **el escrito de consignación de poder y el poder mismo para su numeración.**

Riela en el folio cincuenta y ocho (58), Oficio de Devolución emanado del órgano registral marcario, donde dictamina:

"OTROS: 1. **Consignar original del documento poder** donde conste la facultad de representación del firmante toda vez que el número de poder indicado en el petitorio (2015-92) no corresponde al titular de la marca:".

(Resaltado nuestro).

Riela en el folio treinta y seis (36) al cincuenta y siete (57), escrito de contestación al Oficio de Devolución anterior, en donde La Recurrente, expone que el poder solicitado fue consignado en original y reposa en los archivos del órgano registral bajo el correlativo N° 2015-92, asimismo, anexa copia del poder en cuestión para su verificación, señalando la existencia de la impresión del número otorgado en forma manual por el funcionario receptor, así como también, el sello





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

húmedo de recepción en su momento histórico por parte del órgano registral y, finalmente, consigna una copia de la solicitud que hiciera de copia certificada del poder bajo la numeración cuestionada, a los fines de probar su debida acreditación en el proceso de registro.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, esta Alzada procedió a examinar el documento poder cuestionado, y al efecto se constató lo siguiente:

El documento poder, riel en el folio 5 al folio 11, debidamente certificado en el expediente por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), lo cual evidencia que, fue introducido conjuntamente con la solicitud de registro de marca.

El documento poder efectivamente posee la impresión del sello húmedo del acuse de recibo por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual para el momento histórico de introducción de la solicitud marcaria.

El documento poder efectivamente posee en el margen izquierdo del mismo, una leyenda inscrita donde se aprecia una numeración en letra manual, grande y legible que reza: **"2015-92"**.

Ahora bien, de conformidad con el análisis anterior, al verificar esta Alzada que lo aseverado por La Recurrente, tanto en su escrito de contestación al Oficio de Devolución, como en sus Recursos de Reconsideración y Jerárquico, se compadece





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

exactamente con la verificación visual del documento poder aportado en su momento histórico, resulta forzoso convenir con la misma sobre la falta de atención debida en su reclamo, el cual debió proveer el órgano registral marcario en obsequio al principio de auto tutela administrativa, razón por la cual, indefectiblemente acuerda con la misma sobre la procedencia del vicio delatado y, por tanto, **DECLARA CON LUGAR** el recurso. Así se decide.

En virtud de lo anterior, se **REVOCA** el Acto Administrativo Primigenio contenido en la Resolución N° 33 de fecha 24/01/2020, en cuanto a las solicitudes N° 2018-014786 y 2018-014787, correspondientes a la marca "S" y, en consecuencia, **ORDENA** al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **aceptar el poder efectuando los correctivos que a lugar procedan para su inscripción y registro, así como también,** continuar con el procedimiento administrativo de registro marcario al estado que corresponda. Así también se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-10.344.427**, abogado y agente de propiedad Industrial N° 3746, e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 100.506, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG**, sociedad con domicilio en Am Labor, 30900 Wedermark Wennebostel, Alemania.

SEGUNDO: REVOCA el Acto Administrativo Primigenio contenido en la Resolución N° 33 de fecha 24/01/2020, en cuanto a las solicitudes N° 2018-014786 y 2018-014787, correspondientes a la marca "**S**".

TERCERO: ORDENA al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **aceptar el poder efectuando los correctivos que a lugar procedan para su inscripción y registro, así como también**, continuar con el procedimiento administrativo de registro marcario.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

